

CONSULTA: 21/2011

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN Y TRIBUTOS

FECHA SALIDA: 29/09/2011

NORMATIVA

Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Consulta sobre el alcance de la exención del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma establecida en el artículo 81 de la Ley 9/2010, de Aguas de Andalucía.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta sólo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin carácter vinculante.

CONTESTACIÓN

La exención establecida en el artículo 81 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía, en virtud de la cual “estarán exentos los usos urbanos cuyos vertidos se realicen al dominio público hidráulico o marítimo-terrestre, incluidos en el ámbito de aplicación del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales regulado en la Sección 3ª del Capítulo I, Título II, de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas y/o al canon de control de vertidos establecido en el artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas” ha de examinarse a la luz de la configuración del hecho imponible y desde su conexión subjetiva con el sujeto pasivo contribuyente, que es según el artículo 36.2 de la Ley General Tributaria, “el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible”.

Por tanto, la exención del artículo 81 de la Ley de Aguas es aplicable al sujeto pasivo contribuyente del canon, es decir al usuario del agua de las redes de abastecimiento, que por no disponer de red de saneamiento, o por tener autorización para realizar sus propios vertidos, realiza los vertidos gravados por el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales y/o al canon de control de vertidos.

El sustituto es, según el párrafo 3 del citado artículo, “el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma”. Se trata por tanto de un simple intermediario entre



deudor y acreedor, no realiza el hecho imponible, sino el presupuesto de hecho de la sustitución, por razones fundamentalmente recaudatorias.

No existe razón alguna para que el sustituto se beneficie de una exención o bonificación cualquiera, desde el momento en que es un simple intermediario. Los beneficios tributarios, totales o parciales, se establecen en favor del sujeto pasivo contribuyente y sólo para él.

CONCLUSIÓN

La exención del artículo 81 de la Ley 9/2010, de Aguas, no es aplicable a la obligación de repercutir a los usuarios finales a los que suministra el Ayuntamiento consultante, siempre que no les sea aplicable a dichos usuarios la exención establecida en dicho artículo, en cuyo caso deja existir la obligación de pago del sustituto.

